



Provincia del Neuquén

2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: EX-2024-00845305- -NEU-LYT#MGOB - SANCIÓN DE EXONERACIÓN AGTES. CURY ALFREDO ANDRÉS Y REZNIK MASTRONARDI LAURA CAROLINA

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2024-00845305- -NEU-LYT#MGOB del registro del entonces Ministerio de Gobierno, el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal de las Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia, Ley 3077, y el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.); y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente consignado en el Visto, se ordena instruir sumario administrativo a los agentes Cury Alfredo Andrés, CUIL N° 20-27238292-2, Legajo N° 250013 y Reznik Mastronardi Laura Carolina, CUIL N° 27-31873359-2, Legajo N° 755242, por presunta transgresión a los Artículos 9°, Incisos “a”, “b” y “g” y 10°, Inciso “f” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) y a los Artículos 81° y 110° de la Ley de Administración Financiera y Control 2141, por integrar presuntamente una asociación destinada a desviar y/o apropiarse de fondos públicos, que en su destino original debían atender situaciones de vulnerabilidad, durante el período comprendido entre los años 2020 a 2022 inclusive, hechos que guardan relación con la Causa Penal N° 234319/2022 referida en los considerando de la presente. Todo ello con el objeto de precisar las circunstancias, reunir los elementos de prueba, garantizar el debido derecho de defensa y determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria y/o patrimonial, conforme surge de la Resolución RESOL-2024-159-E-NEU-MGOB de fecha de fecha 29 de abril de 2024, rectificada mediante Resolución RESOL-2024-291-E-NEU-MGOB, de fecha 14 de junio de 2024, del entonces Ministerio de Gobierno, siendo las mentadas normas debidamente notificadas a los mencionados agentes;

Que mediante Disposición DI-2024-67-E-NEU-SUMARIOS#SFI, de fecha 30 de julio de 2024, la Dirección Superior de Sumarios designó dos (2) instructoras sumariantes, quienes aceptaron el cargo el día 05 de julio del año 2024;

Que de la prueba recabada en el presente actuado surge el Dictamen Contable (IF-2024-02856144-NEU-SUMARIOS) realizado el 19 de septiembre de 2024, en el Legajo Penal N° 234319/2022 mencionado, respecto de las maniobras vinculadas al subsidio provincial para la desocupación laboral en Neuquén; del cual surge que el desfaldo asciende a la suma histórica estimada de pesos ciento cincuenta y tres millones trescientos setenta y siete mil novecientos con 00/100 (\$153.377.900,00), que se compone de la siguiente manera: ciento veinticinco millones cuatrocientos doce mil cuatrocientos con 00/100 (\$125.412.400,00) mediante tarjetas de débito y veintisiete millones novecientos sesenta y cinco mil

quinientos con 00/100 (\$27.965.500,00) mediante cheques;

Que todos los agentes fueron debidamente citados a declarar en los términos del Artículo 52° del Decreto N° 2772/92 a fin de ejercer su derecho a la defensa;

Que por su parte en la instancia judicial, el 23 de septiembre de 2025, por el Tribunal actuante en el Legajo Penal N° 234319/2022, por unanimidad resolvió: “(...) 4- *Declarar la responsabilidad penal de los señores (...) , Laura Carolina Reznik Mastronardi D.N.I. N°:31873359 (...) por el hecho por el cual fueron acusados, calificado como delito de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la administración pública en el carácter de coautores, conforme lo previsto por los artículos 45, 173 inciso 7° y 174 inciso 5° del Código Penal.* 5- *Declarar la responsabilidad de (...) los señores (...) Alfredo Andrés Cury D.N.I. N°:27238292, por el hecho por el cual fueron acusados, calificado como delito de administración fraudulenta agravado por haber sido cometido en perjuicio de la administración pública, en el carácter de partícipes primarios, conforme los artículos 45, 173, inciso 7°, 174 inciso 5° del Código Penal(...)*”;

Que concluida la investigación sumarial en sede administrativa, en fecha 29 de septiembre de 2025, la instructora sumariante presentó el Capítulo de Cargo y dispuso dar por finalizado el presente sumario administrativo, procediéndose a su clausura en los términos del Artículo 102° del Decreto N° 2772/92 - Reglamento de Sumarios Administrativos;

Que en esa oportunidad indicó: “(...)El conjunto de la prueba ofrece un cuadro coherente y convergente: las actas de formulación de cargos aportan el contexto fáctico y la calificación de los hechos, la sentencia penal respecto de coimputados confirma la existencia de la maniobra, el dictamen y su anexo brindan la trazabilidad técnica y cuantifican el perjuicio, la documentación aportada por la contaduría General de la Provincia y las declaraciones y escritos de los sumariados carecen de entidad para desvirtuar la imputación. La coincidencia entre el patrón detectado (diferencias masivas en pagos por cheques y acreditaciones bancarias), la modalidad de cobro por terceros y extracciones en ráfaga y la referencia nominal a Cury y Reznik en el análisis por sujeto otorgan convicción suficiente para tener por acreditada su responsabilidad administrativa. En particular, respecto del Sr. Cury, el hecho de haberse beneficiado personalmente con los subsidios bajo investigación mientras revestía como agente del Estado torna imposible su permanencia en la función pública sin lesionar gravemente la confianza en la Administración, incumpliendo los deberes previstos en los Art 34° inc b), d), h) y 35° inc a) y f) del Convenio Colectivo de Trabajo General - Ley 3373, concordantes con los artículos 9°, Incisos “b”, “e”, “g” y “k” y 10° Inciso “f” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública del Neuquén y a los Artículos 102° y 110° de la Ley 2141, lo que configura falta gravísima, incurriendo en la conducta que es pasible de la sanción de EXONERACIÓN según la aplicación del Art 111 inc. j), apartado a), b), c), d) y e) del EPCAPP(...)

Que continuó: “(...)Asimismo, la valoración conjunta de la prueba lleva a concluir que la Sra. Laura Reznik Mastronardi al no actuar con la diligencia y probidad debidas, no denunciar las irregularidades y permitir la continuidad de pagos sin respaldo. Su intervención funcional fue determinante para que la maniobra defraudatoria pudiera prolongarse en el tiempo, lo que configura falta gravísima, incumpliendo los deberes previstos en los Art 34° inc b), d), h) y 35° inc a) y f) del Convenio Colectivo de Trabajo General - Ley 3373, concordantes con los artículos 9°, Incisos “b”, “e”, “g” y “k” y 10° Inciso “f” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública del Neuquén y a los Artículos 102° y 110° de la Ley 2141, lo que configura falta gravísima, incurriendo en la conducta que es pasible de la sanción de EXONERACIÓN según la aplicación del Art 111 inc. j), apartado a), b), c), d) y e) del EPCAPP(...)

Que en este contexto, la instructora sumariante concluyó, en virtud de los informes contables del Ministerio Público Fiscal, documentación bancaria del Banco Provincia del Neuquén S.A., testimonios incorporados y demás elementos probatorios producidos durante la sustanciación del sumario administrativo, que los agentes Cury Alfredo Andrés, CUIL N° 20-27238292-2, Legajo N° 250013 y Reznik Mastronardi Laura Carolina, CUIL N° 27-31873359-2, Legajo N° 755242, resultan administrativa y disciplinariamente responsables por haber transgredido con su accionar lo dispuesto en el Artículo 9°, Incisos b), e), g) y k) y

el Artículo 10°, Inciso f) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.), en concordancia con las previsiones del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT); y lo dispuesto en los Artículos 102° y 110° de la Ley de Administración Financiera y Control 2141, y sugirió aplicar a los agentes sumariados la sanción de exoneración prevista en el Artículo 111°, Inciso j), Apartados b), c) y d) del E.P.C.A.P.P. para la agente Reznik Mastronardi Laura Carolina, CUIL N° 27-31873359-2, y la sanción de exoneración prevista en el Artículo 111°, Inciso j), Apartados b), y d) del E.P.C.A.P.P. para el agente Cury Alfredo Andrés, CUIL N° 20-27238292-2;

Que a continuación los agentes sumariados fueron debidamente notificados del Capítulo de Cargo en fecha 29 de septiembre del año 2025;

Que con fecha 06 de enero de 2026, la Dirección Superior de Sumarios, emitió Disposición DI-2026-2-E-NEU-SUMARIOS, por medio de la cual aprobó lo actuado en el Sumario Administrativo N° 32/24, y acreditó responsabilidad administrativa y disciplinaria de los agentes sumariados, y sugiriendo la sanción de exoneración prevista en el Artículo 111°, Inciso j), Apartados b), c) y d) del E.P.C.A.P.P. para la agente Reznik Mastronardi Laura Carolina, CUIL N° 27-31873359-2, y la sanción de exoneración prevista en el Artículo 111°, Inciso j), Apartados b), y d) del E.P.C.A.P.P. para el agente Cury Alfredo Andrés, CUIL N° 20-27238292-2;

Que finalmente por ACTA-2026-00406632-NEU-JUNTADISC, Acuerdo N° 14/2026, la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, sugirió por unanimidad se imponga a los agentes Alfredo Andrés Cury y Laura Carolina Reznik Mastronardi, la sanción de exoneración establecida en el Artículo 111°, Inciso “j”, del E.P.C.A.P.P., aplicables por Articulación Convencional prevista en el Artículo 23° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), Ley 3077;

Que la Junta determinó que: *“(..)Del análisis de las pruebas incorporadas, resulta por sobre todas las cuestiones relevante, la condena impuesta a los agentes sumariados, en el Expte./Legajo N° 234319/2022, Caratulado: “SOIZA, RICARDO NICOLAS; SANZ, NESTOR PABLO; OSUNA, MARCOS ARIEL; Y OTROS S/ ASOCIACIÓN ILÍCITA EN CONCURSO REAL CON ESTAFAS REITERADAS”, en el cual con el ‘ACTA AUDIENCIA VEREDICTO DE RESPONSABILIDAD’, de fecha 23/09/2025, por la cual el Tribunal resolvió en unanimidad: “(..)4- Declarar la responsabilidad penal de los señores (..) Laura Carolina Reznik Mastronardi D.N.I. N° 31873359 (..) por el hecho por el cual fueron acusados, calificado como delito de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la administración pública en el carácter de coautores, conforme lo previsto por los artículos 45, 173 inciso 7° y 174 inciso 5° del Código Penal. 5 Declarar la responsabilidad de (...) Alfredo Andrés Cury D.N.I. N°: 27238292, por el hecho por el cual fueron acusados, calificado como delito de administración fraudulenta agravado por haber sido cometido en perjuicio de la administración pública, en el carácter de partícipes primarios, conforme los artículos 45, 173, inciso 7°, 174 inciso 5° del Código Penal. 6- Conforme prevén los artículos 202 y 224 inciso 3° del Código de Procedimiento, no queda margen a favor de la defensa de ambos sobre su responsabilidad administrativa. Coadyuvan en tal conclusión las demás pruebas, relativas a la Sra. Reznik Mastronardi, ubican a la agente en el lugar crítico para las imputaciones penales, en cuanto fue designada a partir del 01/01/2022, por Decreto N° 187/2022 como Directora General de Finanzas, en el Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, función que ejerció encontrándose a su cargo la Tesorería, pagos y acreditaciones del Ministerio, “pagos de programas sociales y cualquier pago de la dirección de sueldos, era el único sector con firma habilitada”; por sus funciones tenía plena incidencia en la operatoria habitual de los expedientes vinculados al Programa de Subsidio Provincial para la Desocupación Laboral, en un contexto en el que ya se encontraba consolidada una operatoria irregular que venía desarrollándose desde años anteriores (...) Respeto del Sr. Alfredo Andrés CURY, de las pruebas ya individualizadas y conforme los términos de su declaración (...), resulta acreditado que en el periodo investigado, comprendido entre los años 2020 a 2022 inclusive, se encontraba usufructuando categoría FUA, que ha sido designado mediante Decreto N° 127/2018 en la planta política del Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad; que mientras se encontraba en ejercicio de sus funciones como agente de dicha planta política, el agente en el período comprendido entre el mes de Octubre del año 2020 y Octubre del año 2021, cobró diez cheques por un monto total de \$490.500, de los cuales siete de ellos*

resultó ser el beneficiario directo y los otros tres han sido endosados a su favor, todos ellos fueron depositados en su cuenta sueldo; que considerando que el subsidio creado mediante Resolución N° 29/18 del Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad, estaba destinado a personas desempleadas o desocupadas que se encuentren en situación de vulnerabilidad socioeconómica, como mecanismo de sostenimiento económico y reinserción al mercado laboral, siendo una condición excluyente para su percepción, no poseer vínculo laboral con el Estado provincial al momento de la solicitud y/o del cobro del mismo(...)”;

Que estas gravísimas conductas acreditadas, más allá del encuadre o tipo penal brindado en tal fuero, referencian tipos administrativos distintos en el sumario administrativo por la diferencia del bien jurídico tutelado, y otra responsabilidad atribuida, por ende, la identidad del hecho, y la subsunción del sumario al penal, no obstan que se efectúe el encuadre preciso “administrativo” y se responsabilice y sancione en esta sede administrativa, con sanciones diferentes a la penal;

Que con fecha 29 de diciembre de 2025, el Tribunal de Juicio dictó sentencia de determinación de la pena en el Legajo Penal N° 234319/2022 a los sumariados en este proceso, estipulando por unanimidad las siguientes penas: “(...) *Alfredo Andrés Cury*, DNI 27.238.292 por el hecho calificado como delito de administración fraudulenta agravado por haber sido cometido en perjuicio de la administración pública, en el carácter de (...) *partícipe primario (Cury)*, (...) la pena de tres (3) años y seis (6) meses años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas (...) a la Sra. *Laura Carolina Reznik Mastronardi*, DNI 31.873.359, por el hecho calificado como delito de administración fraudulenta agravado por haber sido cometido en perjuicio de la administración pública, en el carácter de *coautora* la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas(...)”;

Que asimismo surge del trámite administrativo que no perciben salarios de la Administración Pública Provincial los agentes sumariados Alfredo Andrés Cury desde el mes de mayo 2024 en adelante, y Laura Carolina Reznik Mastronardi desde el mes de mayo 2024 hasta 17 de septiembre de 2025;

Que los agentes Alfredo Andrés Cury y Laura Carolina Reznik Mastronardi pertenecen actualmente a la planta permanente del Ministerio de Gobierno, Mujeres y Derechos Humanos, por lo que resulta de aplicación el Convenio Colectivo de Trabajo, Ley 3077 (en adelante CCT) y su normativa complementaria; sin perjuicio de la aplicación supletoria a todos ellos, del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), la Ley de Administración Financiera y Control 2141, su Decreto Reglamentario N° 2758/95 y modificatorios y el Decreto N° 2772/92 - Reglamento de Sumarios Administrativos;

Que el Convenio Colectivo de Trabajo citado regula los derechos, deberes, prohibiciones y obligaciones de los/as trabajadores/as comprendidos/as en su ámbito de aplicación, disponiendo, asimismo, la aplicación de la Constitución Provincial, del E.P.C.A.P.P. y de las normas complementarias vigentes;

Que la normativa mencionada impone a los/as agentes públicos/as, el deber de observar conductas decorosas, dignas y leales con responsabilidad, así como también, rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otra ventaja con motivo de sus funciones, asimismo, contemplan el deber de llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al Estado o configurar delito;

Que, respecto al régimen disciplinario, el Artículo 23° del CCT dispone que: “(...) *El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá derechos, deberes y prohibiciones establecidas en el EPCAPP, Leyes Provinciales y disposiciones complementarias vigentes y demás derechos y obligaciones que expresamente se establezcan en el presente Convenio Colectivo de Trabajo(...)*”;

Que el Artículo 24° del mencionado Convenio Colectivo de Trabajo establece: “(...) *EGRESO. La relación de empleo concluye por las siguientes causas: (...) d) Aplicación de sanciones de cesantía o exoneración(...)*”;

Que por su parte su Artículo 6° indica: “El E.P.C.A.P.P. o norma que lo reemplace, regirá en todo lo no establecido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, sin perjuicio de la aplicación supletoria de otras Leyes y Reglamentaciones vigentes, debiendo interpretarse que en ningún caso las Disposiciones de este Convenio limitan, reducen o quitan derechos adquiridos por cada trabajador por la aplicación de dicho Estatuto”;

Que el E.P.C.A.P.P. en su Artículo 5° establece: “Las personas que ingresen a la Administración Provincial deberán llenar los requisitos siguientes: (...) d) Poseer condiciones morales y de conducta avalada por sus antecedentes;” y en su Artículo 9° establece las siguientes obligaciones para los/as empleados/as públicos/as: “Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y formas que determinen las disposiciones vigentes; b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición del agente de la Administración Pública exige; (...) e) Rehuser dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otras ventajas con motivo del ejercicio de sus funciones; (...) g) Promover las acciones judiciales que correspondan, cuando fuera objeto de imputaciones delictuosas; (...) k) Excusarse de intervenir en todo aquello que por su actuación, puedan originarse interpretaciones de parcialidad y/o concurra incompatibilidad moral (...)”;

Que el Artículo 10°, Inciso f) del mismo cuerpo normativo prohíbe al personal realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres;

Que por su parte la Ley de Administración Financiera y Control 2141 dispone en su Artículo 81°: “(...) Todo funcionario, agente, o cualquier persona o entidad a las que con carácter permanente o eventual se les haya confiado el cometido de recaudar, invertir, percibir, pagar, transferir, administrar o custodiar fondos, valores, especies u otros bienes del patrimonio del Estado, aunque no tuvieran autorización legal para realizar dichos actos, están obligados a rendir cuenta de su gestión(...)”;

Que asimismo en su Artículo 102° establece: “(...) Todo agente o funcionario de la Administración provincial o municipal responderá por los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia sufra la hacienda pública y estará sujeto a la jurisdicción del Tribunal, al que le compete determinar el perjuicio fiscal correspondiente. Quedan sujetos a la misma jurisdicción y competencia todas aquellas personas que, sin ser agentes de la Provincia o de las municipalidades, manejen o tengan bajo su custodia bienes públicos, como así también todos los agentes de la Provincia y de las municipalidades que por errónea o indebida liquidación adeuden sumas que deban reintegrarse en virtud de una decisión administrativa de autoridad competente. Cuando las responsabilidades pudieran alcanzar a los comprendidos en el artículo 135 de la Constitución provincial, el Tribunal de Cuentas lo comunicará a la Cámara de Diputados y reservará las actuaciones hasta que hayan cesado en sus cargos, en cuyo momento los traerá a su jurisdicción a los efectos de fijar la responsabilidad de acuerdo con los términos de la presente Ley(...)”;

Que por su parte, dicho cuerpo normativo en su Artículo 110° indica: “(...) El agente que tenga el conocimiento de cualquier irregularidad que ocasione o pueda ocasionar perjuicios pecuniarios a la hacienda pública deberá denunciarla de inmediato por escrito a la autoridad superior del respectivo organismo, quien a su vez lo hará conocer en forma fehaciente al Tribunal de Cuentas, dentro de los cinco (5) días mediante copia autenticada, sin perjuicio de lo cual ordenará la inmediata iniciación del sumario. La omisión de esta comunicación lo podrá hacer pasible de sanciones por parte del Tribunal. Ante la denuncia de un tercero ajeno a la Administración Pública se adoptará igual procedimiento, previa ratificación de la misma por escrito ante autoridad competente. Además, deberá acreditar su identidad y constituir domicilio. Si la denuncia se formulara ante el propio Tribunal, éste deberá recibirla y podrá girarla al organismo respectivo, disponiendo que se instruya el sumario del caso o resolver su realización directamente(...)”;

Que el Artículo 111° del E.P.C.A.P.P., reza: “(...)Son causas para aplicar las sanciones fijadas en el artículo anterior y se graduarán así: “(...) De la exoneración, j) Se dispondrá la exoneración cuando la razón inhiba permanentemente al agente, para su reingreso a la Administración Pública, siendo causales entre otras las siguientes: a) Delito contra la Administración Pública; b) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración Pública; c) Incumplimiento intencional de órdenes legales; d) Notoria indignidad moral; e) El que fuere punible, cuando el hecho sea doloso y de naturaleza infame; f) El que intencional y premeditadamente transgreda la expresa disposición del inciso f), Art 9°(...)”;

Que de la totalidad de la prueba vinculada al presente sumario, surge que ha sido probada con suficiencia la responsabilidad administrativa y disciplinaria de los agentes respecto a los hechos que se les imputan;

Que se han respetado a lo largo de las actuaciones el derecho de defensa y el debido proceso, así como los principios de proporcionalidad y legalidad;

Que obra intervención legal del servicio permanente de asesoramiento jurídico del Ministerio de Gobierno, Mujeres y Derechos Humanos;

Que el Artículo 110° del E.P.C.A.P.P. establece que la sanción de exoneración debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: **IMPÓNGASE** la sanción de exoneración de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, a los agentes Cury Alfredo Andrés, CUIL N° 20-27238292-2, Legajo N° 250013 y Reznik Mastronardi Laura Carolina, CUIL N° 2731873359-2, Legajo N° 755242, planta permanente del Ministerio de Gobierno, Mujeres y Derechos Humanos, de acuerdo a lo normado en el Artículo 111°, Inciso j), Apartados b) y d), del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por Articulación Convencional Artículos 6° y 23° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), Ley 3077, por haberse acreditado que con su conducta transgredieron las obligaciones y prohibiciones previstas en el CCT - Ley 3077, en concordancia con lo establecido en los Artículos 9°, Incisos b), e), g) y k), y 10°, Inciso f) del E.P.C.A.P.P., y en los Artículos 81°, 102° y 110° de la Ley de Administración Financiera y Control 2141, de conformidad a los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: **NOTIFÍQUESE** por la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos Centralizado dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía, Producción e Industria, a los interesados, y a la Unidad Fiscal de Delitos Económicos interviniente y **REMÍTASE** copia a la Dirección Superior de Sumarios, a la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, a la Fiscalía de Estado y al Tribunal de Cuentas en los términos del Artículo 102° de la Ley de Administración Financiera y Control 2141.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Mujeres y Derechos Humanos.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

